

Comunado N<sup>o</sup> 3277

Jose Vicente Goyburu

T N 76

contra

N<sup>o</sup>

Expediente promovido por su  
Paguin de las Atencas como  
Apoderado del Jose Vicente  
Goyburu

contra

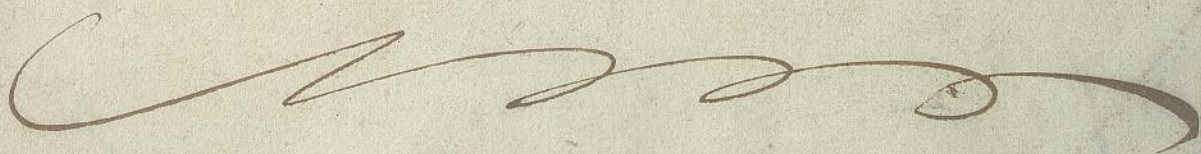
D. Jose Negrete  
p<sup>r</sup> Cant. de p<sup>r</sup>.

Año de

1823.

Camara de Comercio

En No. de D. Jose Escudero de Subia



1790

179

Received of Mr. [unclear] the sum of [unclear]  
for [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

Witness my hand and seal this [unclear] day of [unclear] 1790

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

Mr. [unclear]

[unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
[unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]



4  
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Orden:

En el Pueblo de San Pedro de Alcazar  
pendiente Abor una don del mes de Octubre  
de mil ochocientos veinte y un años. Ante  
mi Don Don Juan Emilio Estevan Jarama  
Nava, y testigos Afonso de Cárdenas publico  
pasion pacione Don Don Vicente Loyola  
de este Comercio, Comandante de Marina  
del Puerto de Pisco, a quien Certifico  
Comercio, y Obligo que dava, y dio en su  
de cumplido. El que por derecho se le  
quiere, y en merced a Don Lorenzo Sanz  
de Santo Domingo vecino, y del Comercio  
de la Capital de Lima independiente, para  
que en su nombre, y representando sus pro-  
pia Persona, accion, y derecho, recande,  
y cobre judicial, o extra de qualquiera  
Persona que sean; don Placer, Alcazar,  
y Alcazar, y de quince con mas derecho  
pueda, y deba todas las cantidades de pesos  
en que estan descubierto hasta el pre-  
sente, y en adelante tubieren caso favor  
por qualquiera motivo, titulo, o valor

que sea, Especialmente con Don Juan de  
Lima monchaca sobre sucesos de paves  
pal de tres mil pesos para la Compra del  
Blanco mencionado. Por esta parte vendida en  
N. O. de Diciembre del Año pasado, y en su  
mento le Acompaña, con mas los Oventos  
de lo que hubiere producido la Goleta antes  
de la venta, dando de lo que recibiere, y co  
brare los recibos, Contos de Pago, finqui  
tos, Charreteraciones, y demas Documentos  
de Resguardo que legitimamente le sean  
pedidos con fe de la entrega, o Promocion  
de la Compra, en cuyo supuesto podria  
hacer la mar exacta, y prolisa averigua  
cion, y liquidacion, con los Comercios, caso  
necario, y con arreglo a lo que le prebi  
niere, e instare por su Carta miuday,  
Orogando en su consecuencia los Instrumentos  
con los Chamberas que conbenzan para  
su Validacion. Y si en razon de lo ya re  
ferido hubiere alguna Contradiccion que  
lo entorpesca, comparezca en juicio segun  
Derecho, haciendo en el Tribunal que co  
rresponda, los Pedimentos, y Contestaciones  
que en legal forma se requirieren con  
protesta de parentar Compradores

que hagan en la materia hasta su final Con-  
dicion. que el Poder que Regencia en la d<sup>a</sup>  
y Otorga con Incidencia, y dependencias  
de la Real, y General Administracion  
y facultad de Arbitrio, y Relabacion de  
Cotas, segun Derecho, para lo que obliga  
en forma, y conforme a derecho, con Poder  
suo, y Provision, y Reconocion de la Ley  
desafabor. En cuyo testimonio Asilo dice  
Otorga, y firma, siendo testigos Don Xpou  
beato en amigo, Don Xpou en abonado,  
y D. Emanuel Catdoron = Don Xpou  
Pruera = Don Xpou Goyburri = testigo  
Xpoubeato en amigo = testigo = Don Xpou  
donado = testigo = Emanuel Catdoron =

Don Xpoubeato este mandado con el Poder Original de  
Cotas en el P<sup>o</sup> de <sup>to</sup> doni Cargo, Otorgado en el año que se  
cita. y p<sup>a</sup> que conste, y obre por efecto y haya lugar  
Dy, y firma el presente Apedimento Verbal de parte  
intercedida, y en este Papel del sello con <sup>3</sup> a falta del  
segundo. San Pedro N<sup>o</sup> 10. de abril de 1700. con  
Dy, y don Amor. 3.º de su libertad =

Don Xpoubeato

En Lima y Mayo veinte y siete de mil ochocientos veinte  
y tres. D.º Lorenzo Saenz de Santo Domingo en uso de las fa-  
cultades q<sup>as</sup> se le conceden en el poder q<sup>o</sup> antecede  
Otorga q<sup>o</sup> lo obstituye en D.º Joaquin de las Muñe-  
cas para q<sup>o</sup> lo desempeñe segun se contiene



Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

y firmo a quien doy fe conosco siendo testigos D. Man. Saavedra D. Man. Uribe y D. Antonio Chaparro -

San Juan del Guano



Ante mi.

Nicente Garcia  
Esc. Pub.  
*[Signature]*



En quartillo.

3

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO

Perú independiente para los años de  
1824 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Compañía  
Señor Don Juan Vicente Poybman - Frayja  
quien el mes de Mayo y seis, de mil ochocien-  
tos veinte y dos = Mi estimado Arriaga.  
Con fecha de este del presente tengo al  
V. cuento cuya referencia era relativa  
al libro de los donados, seiscientos pesos  
que debía entregar Don Ignacio Lari-  
goyen, y ahora añado que la libranza  
gracia por Don Agustín Zuñillaga  
contra Don Juan de Mor Liranga a  
favor del Comendado Lirgoyen, Carter-  
go recibida, y endosada por Dho Lari-  
goyen al mi padre; con consecuencia,  
y en virtud de que dicha libranza es  
para se entregue el Dinero en Abita-  
nicionna, (en cuyo Negocio se halla un  
centro dicho Dinero) dispuse endosar  
la a favor de un Arriaga quien me ha  
bendido quatrocientos, cincuenta car-  
gar de Alcaas a quatro, y medio peso,  
y lo restante en Alcaas a tres  
pesos, prohibiendole que aunque el

precio es un poco subido, tambien tiene  
que sufrir el deficit que tiene el plomo  
desde que lo compraron a la fecha, en  
consideracion a que en el dia tiene un  
valor menor, por lo que han in-  
troducido los extranjeros. Dicho ven-  
gloriar Caminar en mi Bergantin con-  
quero para Pisco, en donde tienen man-  
dado que en Lima, y demas pro-  
duciendo conduira este Bique para  
V. a los Puertos, los Aguardientes  
que se postan el Principal, y Liquido  
produciendo de los mencionados Efector. De-  
cho mi Bique puede estar en este Puer-  
to en todo Septiembre = P. de B. de  
M. para su inteligencia que las  
Aminas se hallan en esta Ciudad a  
quatro pesos de cada uno, y como no se  
conviene, cuyo precio como se  
manera por mucho tiempo, y asi  
aparece V. en Acopiar quanto pueda.  
Mi Bergantin sale el dia 20 del  
Entrante, y yo con el Sobor Pilan  
para el Callao el cinco del mismo,  
por aunque pense tocar en ese pun-  
to para el expendio de algun Ca-  
cao, en el dia no tiene cuenta



por la Gobernadora ha sacado mucho con  
destino a Francisco, y Uba otro  
que desahida. De notoria por  
ahora no hay novedad, y aqui se  
aguarda por traer al Sr. Bolí  
var. memoria. Amn. Suegra, y U  
mande en todas diligencias con la satis  
facion que debe. Amn. man. afectivi  
mo Amigo y seguro servidor. Que  
vaya su enano. J. N. Segura

Copia legal de lo que se devolvio al inte  
resado despues de su salida; y de pedim<sup>to</sup> bernal hoy  
y firmo el presente en San Pedro N. V. Nueva,  
el día ochocientos veinte y dos años.

J. N. Segura



Un cuarto.

**SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.**

... independiente por los Años de  
1822 y 1823. 2º y 3º de la Libertad

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INIE Y UNO.

Perú independiente para los Años  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Señor Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios de las Misiones a nombre de  
Don Don Vicente Goyburu Vicario y Comandante de  
Espanna del Puerto de Sacamayo, y en virtud de  
su poder q. se le da, acompaño como mejor pro  
ceda en dho. parecer ante V. S. y digo: Que segun  
instançe la carta q. en copia certificada pre  
sento, debe Don Juan de los Rios de las Misiones  
de su real Asiento p. de la ultima habilitacion  
a la Vergantín Sangre, con cuya carga de sa  
ca y Madras, se obligo a pagar p. el Salvo  
de este credito. El dho. poder pudo haver pensa  
do de otra manera q. escribio, pero no correspon  
diendo el exuto, es preciso decidirse por la  
malafé de un procedimiento.

En la citada carta asegura se que  
con franquera q. el Vergantín venia a ser  
con dha. carga p. tener mas salida y extrima  
cion alli, que en esta capital, y q. el dho. p.  
el producto de esa venta en aguardientes se  
ria pagado aqui Goyburu con ellos. Lefor  
de suceder así por el comercio se dixio el  
Vergantín a Puertos intermedios donde  
fue vendida su carga bajo las instrucciones  
que tenia el Capitan D. Buenavent. Gon  
zalez. Advertido tambien en la carta del dia  
de la salida del Vergantín, y el eng. p. resun

tivamente debia llegar a Pisco, se tubo bastante  
cuidado por los apoderados de mi p.  
para q. no se frustrase la Reclamacion de  
sus intereses; mas corrió un term. bastante  
dilatado sin saber del paradero del  
Vergantín, se temió alg. adversidad en la  
navegacion sin culpa alguna de regere.  
En tal concepto estaba D. Jose Vicente q.  
llegado el Vergantín al Puerto de Callao  
ocurrió la Representacion de D. Bartolome  
Alvarado a esta Camara de Gov. y por cuyo  
medio se intruyó mi poderante de la  
Sivieta Medica tomada q. Negrote  
para buscarlo, y de la Militia de empu-  
dos llamados con el cauco de cho Vergantín.

No puede manifestarse mas  
claro el abuso, y mala Veracion de en de  
don, pues que no contento con sacrificarlo  
en la Anna Rescinda a pretento de la havi-  
tacion del Veg. se excusó a no fable, y a  
tracile consentir en una Negociacion, y a  
las q. tenia dadas sus respectivas ordenas. De  
tanto, el mal es sin Remedio, y es indispens.  
buscarlo en el mismo Veg. Alvarado velo-  
ma su dominio sin calificativo bastante, y  
para su entrega ofrecio fianzas de abono al  
Capitan Gomales. A esto se redujo el prim.  
compellendo actual en la mat. pero atendi-  
da mi Repeticion, y la de otro derecho, se  
tubo q. convenientemente secretar <sup>tes</sup> usasen las p.  
dem. dñ. siguiente q. Alvarado no convenia en  
el pago de sus deudas. Durante estas ocurrencias  
se excusó Gom. de los cargos q. se le forma-  
ban con las instruce. de Negrote, las unomas  
que tiene entregadas a Alvarado Reg. se man-  
dó, y deben correr agregadas al proceso p. a

constancia del irregular Manero del Dador  
comun, y la conescion q pueda tener con los  
Dios q se agieren.

La suma de todo es, q el credito debe a  
gouernar don el seiscientos p. que le confis p. la  
ultima facultacion del Rey. Congaeros y v.  
Recomendado este credito con tal privilegio,  
y preferencia sobre todos los demas, debe ser  
pagado con el importe del Remate de esta  
Nave, sean quales fueren las causas de deben  
que se aleguen por los otros acrehedores. Ayta.  
ando puede decir verdad, aunque si es solo se  
su palabra no merece se en fancia, ni debe dar  
sele credito, bien q aun quando justificare su  
accion, no tiene dno q la pretension, <sup>to</sup> Rey. a q.  
transfido el dominio del Rey. en el sugeto  
carce de esa inuencidura, y entra en la cla.  
se de un qualiq. dador. Ayta. es interesante que  
suspendiendose la entrega a su favor a meri-  
to de unos documentos de poca credencencia, se  
embargue, o retenga el Rey. p. las vteriores  
diligencias del Remate y deposito de un impor-  
tancia hasta la conclusion de este negocio, en  
que concibo seme pretara la aud. necesaria  
a fin de vindicar los dno de S. Jone. Vireme.

Lo otro, cierto de q. vendida una espe-  
cie, o efecto, no puede repetirse q. la accion de  
dominio como ha hecho Stuard, a menos  
que no sea preciso vindir el contrato p. la  
cion enormissima, o p. alg. otro motivo legal.  
Elle no conteniendo la venta vicio, ni defecto,  
corre, y subinte, y q. ella se transfiera al com-  
prador el dominio pleno, sin q. quede al vende-  
dor accion q. reuocarlo, ~~halla~~ verificada al  
contado, o fiado, si no es q. se estipulo lo con-



Dos reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Peru independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Truco o se tiene y no es viva la vena tua q. se pague integram. el precio convenido. Pasa en los principios elementales entiendo q. no pue de continuar la obra p. convenida en favor de el dueño, y q. si tubiere alg. fundam. solido q. in- fluya en su continuacion, debe deducir en for- ma p. q. convenida para de merito a la determi- nacion de V.ª, executandose en el interin la re- tencion como de su proprio en el cuerpo de este vicario: en cuya virtud

A V.ª p. id. y disp. que haciendo p. presentad el go- der, y copia de carta de q. hago, vio se viva viva ver segun lleb. intica. En su. Carta de

Dr. Francisco de Avencioz      Don Joaquin de  
Vasquez Nuñez

Don presentado el poder, y suata q. se expresa, y respeto de haverse abuelto la comparacion de Ordenanzas, en que se oyeaon a estos Interesados, dictos. Lima, y Junio 7. 1823

Three decorative flourishes or signatures at the bottom of the page.